

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	Liquidación Patrimonial Persona Natural No Comerciante
Demandante	Daniel Felipe Quintero Echeverry
Demandado	Gobernación de Antioquia y otros
Radicado	05001 40 03 028 2023 00168 00
Asunto	Control legalidad, devolución expediente

ANTECEDENTES

El señor DANIEL FELIPE QUINTERO ECHEVERRY presenta solicitud de negociación de deudas ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN NACIONAL DE ABOGADOS DE COLOMBIA CONALBOS.

El 11 de octubre de 2022 se aceptó e inició el proceso de negociación de deudas, se fijó fecha para audiencia de negociación, se ordenó la notificación de los acreedores, entre otras cosas.

Se observan los comunicados dirigidos a los acreedores y a las otras entidades a las que se ordenó informar del procedimiento (Dian, UGGP, Transunión, Datacrédito).

Se realizaron varias audiencias, hasta que, finalmente, el 17 de enero de 2023 (fl.295/C01) se llevó a cabo audiencia y se declaró el fracaso de la negociación de pasivos. De esa manera se remitió el expediente al Juez Civil Municipal de Medellín para efectos de la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

CONSIDERACIONES

El control de legalidad surge obligatorio para el funcionario judicial conforme al tenor inscrito en el numeral 12 del artículo 42 y el canon 132 del Código General del Proceso, tiene soporte en el debido proceso y el derecho de defensa, pues su razón de ser radica en asegurar la protección constitucional al interior de la actuación judicial, de acuerdo con lo consagrado en el canon 29 superior.

Dicho control, desde luego, que es imperioso en asuntos de carácter mixto como el que aquí nos ocupa pues el legislador delegó en particulares algunas competencias especiales como el adelantamiento del trámite de negociación de deudas que por esencia requieren la verificación de acoplamiento al debido proceso y al ordenamiento jurídico por parte de una autoridad jurisdiccional, no en vano es el juez civil municipal quien

asume el conocimiento de objeciones y controversias y es a quien se invistió de competencia para solucionar la etapa de liquidación patrimonial.

Sobre la facultad de efectuar control de legalidad por parte de los jueces en el trámite de insolvencia se puede consultar la sentencia del Tribunal Superior de Cali de fecha 31 de julio de 2019, Rad: 2019-000741, en donde, tras abordar asuntos similares, se dijo que el control de legalidad no es facultativo sino de obligatoria evacuación en virtud a las siguientes premisas:

“...en claro acatamiento de la obligación contenida en el numeral 3 del artículo 42 del estatuto adjetivo vigente que gravita sobre los jueces, esto es “prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal”, deber que se desarrolla conforme el artículo 7 ídem, “los jueces en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley (...).”

El Juez no puede actuar de manera mecánica y ciega cuando advierta que se han precluido etapas en los trámites de insolvencia o que se evidencie cercenamiento al debido proceso.

Abriéndose paso entonces, la potestad de verificación y control, se procede a la comprobar si el presente asunto se ajusta a las exigencias normativas que rigen la materia o si por el contrario las actuaciones llevadas a cabo las han desconocido, para lo cual se tiene lo siguiente:

→ Expediente incompleto

En la solicitud de negociación de deudas se relacionaron anexos, varios de los cuales no fueron enviados a este Despacho Judicial para la apertura de la liquidación.

Debe tener en cuenta el operador de insolvencia que debe exigir al deudor para su solicitud de negociación de deudas que aporte los **documentos en que consten las obligaciones** (Art. 539 numeral 3° C.G.P.), y dichos escritos no fueron arrimados con el expediente de negociación de deudas.

→ Las pruebas de envío y entrega de las notificaciones enviadas a los acreedores.

El numeral 1° del Art. 537 de la ley 1564 de 2012 C.G.P. pregona perentoriamente como uno de las atribuciones legales a cargo del conciliador la siguiente:

“ARTÍCULO 537. FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL CONCILIADOR. Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, el conciliador tendrá las siguientes facultades y atribuciones en relación con el procedimiento de negociación de deudas:

- 1. Citar al deudor y a sus acreedores de conformidad con lo dispuesto en este título (...).”*

En el mismo sentido el artículo 548 reza:

“ARTICULO 548. COMUNICACIÓN DE LA ACEPTACIÓN. A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas.”

Durante todo el trámite de negociación de deudas varios de los acreedores estuvieron ausentes en las diferentes audiencias programadas, por lo que es necesario tener certeza que éstos si fueron notificados en debida forma de la última que se llevó a cabo (17 de enero de 2023) donde se efectuó la relación definitiva de acreencias, por lo que se deberá allegar el acuse de recibo (sea expreso o automático) y/o constancia de entrega de la notificación efectuada para la última audiencia celebrada a los acreedores SUPREMOTOS, BANCO FALABELLA, RAPICREDIT, MEFIA, SOLVENTA COLOMBIA, COLOMBIA MOVIL, ON OFF SOLUCIONES EN LINEA, SISTECREDITO, AGAVAL, FECAPYD y AICARDO QUINTERO MONTES.

Además, aclarará si al citar a uno de los acreedores como “ON OFF SOLUCIONES EN LÍNEA” está haciendo alusión al relacionado por el deudor como “YADINERO”. Explicará dicha situación y allegará los soportes respectivos.

→Relación definitiva de acreencias

Reza el artículo 550. *“Desarrollo de la audiencia de negociación de deudas. La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas: 1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto*

de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.”

En la audiencia del 17 de enero de 2023 (fl. 295 al 301/C01) al relacionar todas las obligaciones del deudor encuentra el Despacho varias inconsistencias de cara a la solicitud presentada por el señor DANIEL FELIPE: las obligaciones correspondientes al MUNICIPIO DE MEDELLÍN y a FECAPYD aparecen relacionadas en cero (\$0), y el deudor al enunciar al acreedor BANCOLOMBIA S.A. discrimina dos acreencias, y en dicha relación únicamente aparece una de ellas, y no se suministra ninguna explicación al respecto.

Hay que recordar que las normas procesales al ser de orden público y de derecho público son de estricta observancia por el juez y las partes (art. 13 del C.G.P.), no siendo permitido que se decidasin sujeción a ellas, so pena de incurrir, ahí sí, en una clara vulneración del debido proceso.

Como corolario de lo expuesto, no queda otra alternativa que garantizar el debido proceso en el trámite de negociación de deudas y como consecuencia de ello se dispondrá la devolución del expediente al CENTRO DE CONCILIACIÓN NACIONAL DE ABOGADOS DE COLOMBIA CONALBOS para que garantice el debido proceso de los intervinientes y adopte las medidas necesarias para subsanar las falencias advertidas con precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: ABSTENERSE de continuar con el trámite de la liquidación patrimonial, por las razones dadas precedentemente.

Segundo: ORDENAR la devolución de las diligencias, a la Operadora de Insolvencia Dra. **ANDREA SÁNCHEZ MONCADA**, para que encamine debidamente el trámite de negociación de deudas que adelanta el deudor **DANIEL FELIPE QUINTERO ECHEVERRY**, ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN NACIONAL DE ABOGADOS DE COLOMBIA CONALBOS**, conforme a las falencias advertidas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a9a33fc912dedc9b9d96bcd2c28a99de2295792cb4e9874a29d46709d2d08**

Documento generado en 14/02/2023 06:34:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>